Comodoro Rivadavia, 25 de septiembre 2023.

I.- VISTOS:

Estos autos caratulados: **“P. A. S. D. RESPONSABILIDAD LIMITADA c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/Acción de amparo”, Expte. N° 414/2023.**

II.- CONSIDERANDO:

La actora interpuso acción de amparo contra la “MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA”, solicitando se condene a la misma a notificarle en un plazo perentorio, que no podrá exceder de 10 días, la resolución que debe adoptarse en el expediente municipal Nº 4601-F-2022, relacionado con el pedido de pago del subsidio municipal en el plazo contractual, formulado el 31/10/22, ampliado el 29/11/22, y urgido con pedido de pronto despacho el 13/06/23, y respecto del cual no ha obtenido respuesta.

Asimismo, en los términos y a los efectos de la Ley V Nº 84 art. 18 y del art. 58 de la Constitución Provincial, peticiona se expida MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN a fin de que oportunamente se ordene al Sr. Intendente, actualmente el Dr. J. P. L., y al Sr. Subsecretario de Transporte, actualmente el Cdor. A. R., resuelvan el pedido realizado en el expediente referido, y se establezca para el caso de incumplimiento un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior a tres (3) jus, progresivo a razón de no menos 5% mensual, ejecutable trimestralmente, a cargo de la MCR y de los funcionarios nombrados, hasta que den cumplimiento a los deberes procedimentales omitidos y aquí requeridos. Con costas.

Relata los antecedentes del caso, refiriendo que P. y la MCR, están vinculados por el contrato de concesión aprobado por la ordenanza nº 8827/2007, que estableció la modalidad a seguir respecto del incremento de la tarifa que deben abonar los usuarios del servicio público de transporte automotor de pasajeros de la ciudad.

Señala que en mérito de políticas de orden nacional, en la actualidad los usuarios no abonan el costo íntegro de la tarifa, sino solo una parte, cubriéndose el resto con subsidios de orden nacional, provincial y municipal.

Transcribe el art.22 del contrato de concesión en su parte pertinente, resaltando que los subsidios de origen municipal deben abonarse del día primero al día cinco o hábil siguiente bancario si este fuere feriado, de cada mes.

Aduce que la MCR, en cuanto concedente, es la responsable de que P. perciba la integridad de la suma que representan los costos del servicio determinados por la estructura respectiva, a fin de preservar el equilibrio de la ecuación económico financiera de la concesión.

Añade que si esta ecuación está en equilibrio, el concesionario percibe lo necesario para afrontar los costos del servicio y el beneficio empresario, y que caso contrario, el servicio público se va desfinanciando.

Expone que en el escenario actual, al llegar a fin de mes la concesionaria solo dispone de lo recaudado con la tarifa, y debe aguardar que las jurisdicciones

municipal, provincial y nacional abonen de inmediato sus subsidios.

Explica que ello no ocurre en la realidad, ya que la MCR abona con un mes de retraso al devengado de los gastos, la Provincia se toma un tiempo de meses para pagar la CCP y para liquidar a la actora el subsidio abonado por Nación, siendo la consecuencia de todo lo anterior, que al comienzo del mes el concesionario no dispone de los recursos para afrontar los compromisos devengados, y que no obstante deben ser atendidos.

Aduce que la MCR ha incurrido en mora desde el inicio del contrato de concesión, abonando el subsidio mensual con una demora no inferior a los treinta días.

Reitera que conforme el art. 22 del contrato de concesión, los subsidios de origen municipal se abonarán del día primero al día cinco o hábil siguiente bancario si este fuera feriado, de cada mes, con lo cual entiende que el subsidio debe ser pagado por la MCR y percibido por P., al inicio del mes siguiente al devengado de los costos.

Cuenta que en la realidad de los hechos, la MCR no abona el subsidio municipal en el mes siguiente al devengado sino en el subsiguiente, y que por lo tanto P. no dispone del subsidio al momento del pago al personal y a los proveedores.

A continuación explica los perjuicios que la mora de la MCR ocasiona a su representada, en virtud de lo cual el **31/10/22**, P. se dirigió a la MCR mediante nota, solicitando al Sr. Intendente que ordene a partir del mes de noviembre siguiente, se pague en término el subsidio municipal -entre el día primero y el día

quinto, o hábil siguiente bancario si este fuere feriado-, del mes siguiente al devengado, conforme art. 22 pto. 2 del contrato de concesión, peticionando asimismo que el pago en término se haga mediante el pago de un valor equivalente al subsidio del mes inmediato anterior, sujeto a un ajuste en más o en menos de acuerdo al desarrollo posterior del costo, advirtiendo que la demora o denegación del pedido determinara el reclamo de daños causados a la S. por el costo financiero de la mora como por el punitivo por el apartamiento de lo pactado.

Apunta que respecto de dicha nota, el Subsecretario de Transporte, Cdor. A. R., requirió ampliación peticionando la "re-postulación en términos claros y precisos", calificando la actora a este pedido como meramente dilatorio por las razones que invoca, y señalando que la empresa respondió el **29/11/22**, reiterando los términos del reclamo.

Asegura que la MCR nunca respondió el pedido, y que por ello el **13/06/23** se requirió al Sr. Intendente **pronto despacho**, el cual tampoco fue contestado.

Entiende que la responsabilidad por la omisión corresponde a los funcionarios -Sr. Intendente-, que fue requerido para que ordene al responsable que cumpla con el deber de resolver en término, y al -Sr. Subsecretario- quien tuvo el asunto en sus manos, y que ambos han incumplido sus deberes, porque el estado municipal que conducen está haciendo caso omiso de las normas vigentes en el tratamiento de peticiones particulares, conforme Ordenanza N° 485/76.

Sostiene que tales omisiones agravian sus intereses, ya que los ciudadanos gozan del derecho a tener una resolución a los pedidos que se le formulan, haciendo los demandados caso omiso a los deberes que las reglas del procedimiento administrativo ponen a cargo de la MCR y sus funcionarios en la cuestión de la tempestividad de sus actos.

Insiste en que el Sr. Intendente y el Sr. Subsecretario y la MCR que conducen no acatan los plazos dispuestos por los arts. 47 y 77 de la Ordenanza N° 485/76, y que las peticiones desatendidas ameritan el uso del remedio indicado, encontrándose reunidos los presupuestos normativos previstos para el libramiento de un mandamiento de ejecución.

Sin perjuicio del mandamiento de ejecución, entiende que también procede la acción de amparo contra la MCR -art. 3- por la existencia de una omisión de la autoridad pública configurada por la falta de notificación, en el plazo legal, de la decisión adoptada respecto de la petición formulada y la omisión en el cumplimiento de una obligación legal de decidir.

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba, cita jurisprudencia, y formula reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de demandar a la Provincia del Chubut.

Mediante S.I Nº 358/23, se declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta contra la MCR, y se rechazó el mandamiento de ejecución formulado contra el Sr. Intendente y el Sr. Subsecretario de Transporte.

Oportunamente se presenta la MCR, mediante sus letrados apoderados, y contesta demanda solicitando su rechazo. Formula negativas de rigor, y relata su versión de los hechos, reconociendo que la MCR y la empresa P. A. S.R.L. se encuentran vinculadas por un contrato de concesión de la Prestación del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros mediante Ómnibus, celebrado el 03/04/2007, y que fuera aprobado por el Concejo Deliberante Municipal mediante Ord. 8824/07.

Cuenta que originalmente la concesión se pactó por el plazo de diez (10) años, pero en virtud de diversas prórrogas el convenio citado es el vigente a la fecha.

En lo que respecta al costo mensual del servicio señala que las partes pactaron un importe fijo mensual el cual se cubría mediante tarifa (precio del servicio que paga el usuario) o la implementación de medios alternativos, como p. ej. subsidios del Estado, reservándose de este modo el Estado la potestad de los medios alternativos para que no impacte necesariamente sobre la tarifa todo el costo del servicio y así pueda garantizarse al administrado la accesibilidad.

Argumenta que estos medios alternativos son variables porque obedecen a las políticas públicas y posibilidades presupuestarias de las diferentes órbitas (Nación, Provincia o Municipio) del Estado, y que previendo la posibilidad de incremento de los costos de la concesionaria, en el contrato se acordó un complejo marco de criterios y metodología para la eventual actualización de aquel valor.

Refiere que bajo tal premisa y el contexto inflacionario vigente, todos los meses (aprox. al quince

de cada mes) la empresa concesionaria solicita actualizaciones del costo que se someten a un procedimiento de fiscalización, para determinar la viabilidad, el importe resultante del mismo, y el porcentaje que le corresponde cubrir al municipio por medio alternativo (subsidio).

Explica que el importe que eventualmente subsidia la MCR dista mucho de ser un monto fijo y calculable unilateralmente, y es materialmente imposible que el mismo se abone entre el día 1 a 5 de cada mes, porque todos los 15 la empresa presenta el cuadro de costos para activar actualizaciones.

Añade que esta es la práctica que las partes han seguido durante todos los años de vigencia del contrato, sin que el municipio haya dejado de pagar o pagado fuera de término un solo período mensual de los 195 transcurridos en los más de 16 años de vínculo, abonándose todos los meses el subsidio dentro de los cinco días de aprobado el incremento de cuadro de costos.

Reconoce que el 29/11/22 el letrado apoderado de la empresa solicitó una modificación sobre esta modalidad de pago, con un acuse de mora que a su entender es manifiestamente improcedente porque se sustenta en una interpretación que no obedece a la lógica ni a la letra del contrato, ya que ignora el procedimiento técnico-administrativo derivado de la denuncia de incrementos del cuadro de costos.

Sostiene que no obstante lo anterior, dada la comunicación fluida entre la Autoridad de Aplicación y

la “gerencia” de la Empresa, las partes dieron tratamiento a la problemática en sus reuniones mensuales derivadas de la fiscalización por incrementos.

Puntualiza que los funcionarios municipales Cdor. A. R. en su rol de Subsecretario de Transporte y Dr. M. S. como Secretario de Gobierno, Modernización y Transparencia, ambos máximos responsables como Autoridad de Aplicación del contrato de concesión, han tratado el tema con el apoderado de la empresa Sr. J. M., buscando revisar la modalidad implementada para en todo caso acelerar los plazos del procedimiento ineludible para el pago.

Destaca que en los términos del contrato de concesión, ante la imposibilidad de arribar a un entendimiento espontáneo las partes acordaron un procedimiento administrativo de solución de conflicto mediante procedimiento de “comité de crisis”, obligatorio y previo a una instancia judicial, y que siendo que el diálogo existía y no se había interrumpido, el comité no fue activado por ninguna de las partes, motivo por el cual considera improcedente la demanda por prematura.

Destaca que la relación jurídica en el marco de la cual P. A. SRL formula su petición a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia es de naturaleza contractual por lo que se encuentra reglada con normas particulares, al cual el régimen general sólo se le aplica supletoriamente.

Entiende que en tal contexto la petición del actor no se rige por las reglas generales del Ord. 485/76 ni la Ley de Procedimiento Administrativo sino por la

normativa contractual que la vincula en su relación de concesión pública y que en el contrato es citada en la cláusula octava.

En lo que respecta a las diferencias en la ejecución del contrato se pactó que: "..*TRIGÉSIMOPRIMERO: Solución de conflictos. Principios y procedimientos: Las partes se proponen con el proceso licitatorio que determina la concesión que se formaliza con este contrato el concluir una etapa en la que se han suscitado conflictos de intereses que han debido concurrir a sede judicial. En línea con esa finalidad las partes declaran que, en caso de entender cualquiera de ellas que la otra ha incumplido o cumplido insuficientemente una obligación que la concesión o su marco legal le imponen, el deber primordial a observar es la preservación de la concesión y del acuerdo que ella supone. Por ello, en caso de plantearse una situación conflictiva que pudiera conllE.r la resolución de la concesión, las partes se obligan a seguir el siguiente procedimiento: a) La parte que señale el incumplimiento deberá comunicar a la otra su observación en forma fehaciente a la Autoridad de Aplicación o del Gerente General.- b) La parte requerida podrá aceptar el requerimiento y en tal caso dispondrá del plazo de treinta (30) días hábiles para subsanar la observación o bien podrá comunicar a la otra, la existencia de una interpretación distinta sobre el asunto. La falta de comunicación fehaciente en este sentido dentro del plazo de cinco (5) días hábiles hará presunción que la parte requerida ha aceptado la observación.* ***c) En este caso quedará automáticamente constituido un Comité de Diferencias integrado por un representante de la Autoridad de Aplicación y otro de la Asesoría Letrada Municipal y el Administrador y el apoderado legal de la concesionaria quienes en el plazo de tres (3) días hábiles, deberán reunirse en el lugar y***

hora que indique fehacientemente la Autoridad de Aplicación *con anticipación no menor a veinticuatro (24) horas.- d) El Comité dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para hacer la recomendación conjunta a la Municipalidad y a la Concesionaria sobre el asunto sometido a disputa. La recomendación conjunta deberá procurar el deber primordial arriba expresado y podrá aconsejar el otorgamiento de prórrogas razonables para el cumplimiento de la obligación pendiente cuando la situación amerite para ello. e) La falta de recomendación conjunta determinará que las partes están en libertad de acción para actuar sin perjuicio de la intervención del Intendente Municipal y el máximo órgano de administración de la concesionaria".*

Insiste en que con la promoción de la presente demanda la parte actora se ha apartado del convenio, no sólo de la letra sino de la finalidad del mismo "evitar la litigiosidad".

Argumenta que ante la presentación del 29/11/2022 el "alegado" silencio de la administración permitía al concesionario tener por activado el Comité de Crisis, cuya intervención era ineludible como etapa previa y necesaria a toda acción judicial (pto. e de la cláusula), y que no se activó porque los representantes de la Autoridad de Aplicación y de la Gerencia de la empresa se encontraban en diálogo conciliador al momento de notificación de demanda.

Reitera que el amparo fue una medida extemporánea por prematura ya que dentro del procedimiento pactado en el contrato de concesión para la solución del conflicto, frente al silencio de alguna de las partes ante el reclamo de la otra, se pactó una instancia necesaria y obligatoria que no se cumplió, instancia que

las partes entendieron oportunamente que mejor resguardaba el “interés público” comprometido con la prestación del servicio, ya que en definitiva el interés superior comprometido con cualquier diferencia que altere la satisfacción del servicio es el del usuario que necesita ineludiblemente del mismo.

Efectua otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba, formula reserva de caso federal, y peticiona.

Oportunamente se abrió la causa a prueba, produciéndose la ofrecida por las partes, quedando los presentes en estado de dictar sentencia.

III.-Liminarmente corresponde destacar, tal como ha sostenido la doctrina, que *“El amparo por mora es una especial acción de amparo a la que en principio corresponde conferir un trámite autónomo y separado de otras actuaciones judiciales. Es un remedio frente a la inactividad, frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo, y el perjuicio se origina en la no respuesta a un pedido de un particular, es decir, es la demora en sí, la que lesiona las garantías constitucionales de debida defensa y de peticionar a las autoridades*”. (GAVALDA, J. Marcelo, Amparo por Mora, en Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el Derecho Procesal Administrativo, coord. por Marcelo A. Bruno Dos Santos, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2012, ps. 307 y ss).

La doctrina lo ha definido, como una especie del género amparo, previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional y previamente por el Decreto Ley 16.986/66,

como vía judicial idónea contra toda omisión de las autoridades públicas que lesionen derechos y garantías reconocidos por la normativa vigente y tiene por finalidad lograr que la administración, en el marco de un expediente administrativo, se pronuncie, es decir, que cumpla con su deber de dictar el acto administrativo, que resuelva la petición, sin indicarle el modo en que debe resolverla (conf. Autor y opinión citado).

La pretensión deducida en este proceso, se encuentra en el marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades (art. 14 CN y art. 18 Constitución Provincial), que obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido (cfr. Bidart Campos, Germán J.: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar 1994 T. I p. 451).

Ello significa que a la demandada le basta con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada.

En casos como el presente, la sentencia no tiene que entrar en el trámite cuestionado, ni en los motivos que se analizan en el expediente administrativo, sino limitarse a verificar si ha existido o no demora de la Administración, en la emisión del acto administrativo reclamado -en el caso, respuesta a la solicitud de "Pago de subsidio en término" formulada mediante Nota PA 25/221 dirigida al Sr. Intendente Municipal, al Sr. Secretario de Gobierno y al Sr. Subsecretario de Transporte, con fecha 31/10/22; reiterada mediante nota

del día 29/11/22; y con pedido de pronto despacho formulado el 13/06/23-.

Con la prueba documental acompañada en autos por las partes ha quedado acreditado:

-Que la actora formuló pedido referenciado como "Pago del subsidio en término", mediante Nota PA 25/221, fechada **31/10/22**, dirigida al Sr. Intendente Municipal, al Sr. Secretario de Gobierno y al Sr. Subsecretario de Transporte;

-Que ante un pedido de aclaración formulado por el Subsecretario de Transporte, mediante Nota fechada **29/11/22**, la empresa reiteró el pedido de "Pago del subsidio en término" ante la MCR.

-Que el **13/06/23**, ante la falta de respuesta P. SRL solicitó "**Pronto Despacho**", bajo apercibimiento de interponer acción de amparo, dirigida al Sr. Intendente Municipal.

-Que mediante Nota PA 43/22, del **27/06/23**, dirigida al Sr. Intendente, Sr. Secretario de Gobierno y Subsecretario de Transporte, la empresa solicita " …*ordene la liberación y el pago inmediato, dentro de las setenta y dos (72) horas, ya que no se hizo oportunamente dentro del quinto día de este mes, de los fondos correspondientes a los costos devengados del mes de mayo de 2023. Esto es necesario para cumplir con el pago de la primera cuota del Sueldo Anual Complementario (SAC) antes del día 30 del presente mes, así como para abonar los salarios devengados posteriormente. **En particular, lo que solicitamos está en línea con lo pedido el 31 de Octubre de 2022, que se realice el pago del subsidio municipal dentro del plazo estipulado**, es decir, **entre el primer y el quinto día del mes***

siguiente al devengado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, punto 2, *del contrato de concesión. ….*".

-Mediante Nota Nº67/23-SST, recepcionada el día **06/07/23 por el apoderado de P. SRL J. M.**, dirigida al Sr. Gerente de P. A. SRL, D. A. R., en respuesta a la Nota PA 43/22, relacionada al pago del subsidio correspondiente al costo devengado al mes de mayo de 2023, la MCR contestó: "…*Teniendo presente que por la misma se acusa a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de un incumplimiento al plazo de pago de subsidios sobre costo del servicio conforme el art. 22 pto. 2 del Contrato de Explotación del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros, informo que ello no resulta cierto. Conforme está reglamentado por el artículo citado, el costo del servicio fijado en el contrato con sus incrementos a la actualidad se cubre mediante lo percibido con la tarifa y el eventual saldo no cubierto mediante subsidios.* ***Teniendo en cuenta que la determinación de los incrementos en el costo requiere un procedimiento de fiscalización y que en lo relativo al mes de mayo de 2023 la Empresa presenta el cuadro al día 12 de junio resulta ilógico aducir el vencimiento del plazo para el pago del subsidio antes de la aprobación del incremento, ya que esto último determinará el saldo no cubierto por tarifa. Es decir, la Municipalidad abona todos los meses dentro del plazo fijado por el art. 22 el costo no cubierto por tarifa mediante subsidio correspondiente al cuadro aprobado en base a la última liquidación presentada por la empresa. Bajo tal entendimiento no existe fundamento lógicocontractual para el reclamo de la Empresa, porque el mismo implica pretender un cobro sin causa, toda vez que esta última recién se verifica con la aprobación del cuadro de costos****…".-*

- Resolución N° 928/07, que resuelve promulgar la Ordenanza 8827/07 por la cual se dispone aprobar el contrato de concesión, surgiendo del mismo en su art. Trigésimo tercero: "*En forma previa a la promoción de cualquier demanda judicial, las concesionarias deberán formular reclamación administrativa previa ante la Municipalidad, tendiente a obtener el pronunciamiento del Poder Ejecutivo Municipal en los términos de la Ordenanza N° 485/76*".

Por ello y teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y las constancias arrimadas a la causa, entiendo que la acción de amparo interpuesta ha devenido abstracta, toda vez mediante Nota Nº67/23-SST, del día **06/07/23** supra reseñada, la MCR dio respuesta al reclamo formulado por la amparista "*Pago de subsidio en término*", rechazando el mismo por los argumentos que invoca, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada.

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En consecuencia, ha de declararse abstracto el tratamiento de la acción de amparo interpuesta.

Costas y honorarios:

En esa inteligencia se ha dicho que "*Cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la Litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, las costas deben ser impuestas por su orden, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni vencido*" (Capel. Civ. Com., Salta, Sala V, 14/10/93, p.1417 a 1421).

Dicha regla general que distribuye costas entre actor y demandado admite excepciones, que encuentran fundamento de común en los antecedentes del caso particular y eventualmente en la conducta que cada una de las partes ha asumido en el trámite del proceso.

De las constancias de autos, resulta que el accionante se vio compelido a promover la acción judicial ante la renuencia de la demandada para proceder como finalmente lo hizo.

Se advierte con claridad que al tiempo de emitirse la Nota N°67/23 –SST, recepcionada por el apoderado de la empresa el **06/07/23**, que rechaza el reclamo formulado por P. SRL, ya se había promovido la presente acción de amparo **(22/06/23)** y se encontraban ampliamente excedidos los plazos establecidos por los arts. 47 (Duración del procedimiento) y 77 (silencio administrativo) de la Ordenanza Municipal Nº 485/76 (a la que remite el propio contrato de concesión) sin que la demandada haya acreditado razones de su demora.

En efecto, el municipio alega que al promoverse los presentes, las partes se encontraban dialogando y negociando sobre el asunto en cuestión, lo cual tampoco fue demostrado por la accionada.

Advierto que el propio contrato de concesión celebrado entre las partes, en su artículo trigésimo tercero, remite a la referida ordenanza municipal N° 485/76: "*En forma previa a la promoción de cualquier demanda judicial, las concesionarias deberán formular reclamación administrativa previa ante la Municipalidad, tendiente a obtener el pronunciamiento del Poder Ejecutivo Municipal en los términos de la Ordenanza N° 485/76*", reclamo administrativo previo que fue cumplido por la actora, sin obtener respuesta oportuna.

En este sentido, la demandada dio motivo para promover la acción con su propia y tardía conducta, dando respuesta recién después de promoverse este proceso y de allí que la cuestión discutida en autos se convirtiera en abstracta.

Como ya se ha señalado (SD CyC nros. 11/18 y 2/19 entre otras), la anterior Sala B de este tribunal ya se ha pronunciado sobre el tema traído a consideración mediante S.I. 99/2010 dictada en "E. M. S.A. c/ B., M. F. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)", expte. nro. 132/2010, el 11/6/2010.

Y también se ha reiterado en otras oportunidades (SD CyC nro. 4/19, 8/19, 1/20 entre otras de la anterior Sala B y 1/21 de este tribunal), que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer costas, ya que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las

partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

En el caso bajo análisis, la razón por la que se tornó abstracta la cuestión fue el cumplimiento del objeto de la acción habiendo mediado intervención judicial a pedido del amparista, pues ello ocurrió con posterioridad al inicio de la presente, lo cual confirma la necesidad de la promoción de la acción judicial.

En el orden provincial no existe una norma similar al art. 14 de la Ley 16986 que dispensa las costas en estos casos para estimular la voluntaria satisfacción por la demandada de la pretensión sustantiva deducida por el amparista.

Por el contrario, rige en la materia en el orden local, en toda su expresión, el principio objetivo de la derrota, pues art. 17 de la Ley V-84 dispone: “Las costas se imponen al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido. Puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar. Si el vencido fuere la autoridad pública, será solidariamente responsable el agente de la administración pública y el Estado o, en su caso, el órgano a que aquel pertenezca”.

En consecuencia, ponderando que el actor se vio obligado a deducir la acción a fin de vencer la reticencia de la parte demandada, corresponde imponerle las costas, de acuerdo al principio general de la derrota que con carácter general recoge el art. 17 de la ley aplicable y por no advertirse que concurran fundadas razones para apartarse en la especie de esa pauta general.

Es que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. Por ello la actora debe salir indemne.

Valorando el asunto, su monto, complejidad, la labor profesional durante la etapa cumplida, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del Dr. J. M. F. D. L. C., en 30 jus, y los de los Dres. G. G. e I. A. V., conjuntamente, en la suma de 25 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera. (conf. arts. 6 a 9, 35, 38, 40 y 49 Ley XIII Nº4 y Nº 15).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **IV.- FALLO:**

1.- Declarar abstracta la cuestión debatida en autos, conforme el considerando respectivo.

2.- Imponer las costas a demandada vencida, conforme el considerando respectivo.

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. D. L. C., en 30 jus, y los de los Dres. G. G., E. G. Da M. e I. A. V., conjuntamente, en la suma de 25 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.-

4.- Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL nro. 23 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “A”